



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 25 de enero de 2023, el Sr. Apoderado demandante presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Dr. Adolfo Enrique Solano Sotelo, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Adolfo Enrique Solano Sotelo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320200043000

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : **11001310303320200043000** - **1ª Inst.**

Demandante : **Carlos Helber Montenegro Vargas**

Demandada : **Jorge Luis Callejas Melo**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 del C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

1 ANTECEDENTES:

Por reparto del día 09 de noviembre de 2020 ([PDF. 03](#)), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **CARLOS HELBER MONTENEGRO VARGAS** en contra del Señor **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos se aportó el Pagaré Sin Número por valor CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000,00).

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el demandado **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, aceptó a favor del demandante un título valor representado en un pagaré por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 180.000.000,00), pactándose un interés corriente del uno punto tres por ciento (1.3 %).

Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses y también este último renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Por auto del día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo ([PDF. 10](#)), en contra del demandado por la suma de CIENTO OCHENTA

MILLONES DE PESOS M/CTE (\$180.000.000,00), negándose el pago de intereses corrientes por no encontrarse plasmados en el referido título valor y ordenando el pago de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2018, y hasta el momento en que se cancelara la misma.

Mediante providencia del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ([Pdf 23](#)), se tuvo notificado por conducta concluyente al Señor JORGE LUIS CALLEJAS MELO, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ordenando que por secretaría se contabilizara el término con el que contaba el demandado para excepcionar, sin embargo, en decisión del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ([Pdf. 28](#)), se adoptó medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas el día 26 de noviembre de 2021, las cuales denominó como: “*Sobre la indebida notificación*” y “*sobre la prescripción*”, de las cuales oportunamente se pronunció el apoderado demandante.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de

un título autónomo. En el presente asunto se presentaron dos pagarés sin número.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de las excepciones propuestas que a continuación se relacionan:

Indebida notificación: De la cual manifestó, que el Sr. Apoderado demandante corrió traslado del escrito de la demanda, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación y auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual evidenciaba una indebida notificación, en razón a que la notificación no se produjo en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la totalidad de los documentos anexos a la misma.

De igual manera, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda generaba nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, pues establecía el artículo 133 del código general del proceso que trataba sobre las causales de nulidad procesales en su numeral 8º lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En consecuencia, se observaba que la notificación del auto admisorio no se produjo conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, razón por la cual debía declararse la nulidad por indebida notificación y ordenar realizar la diligencia nuevamente.

Prescripción: En virtud de que la demanda impetrada era de carácter condenatorio, en el que se perseguía la satisfacción de una presunta obligación contenida en un título valor, el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alegaban se encontraba establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De lo expuesto se tenía que el término de prescripción en el trámite del proceso se determinaba a partir de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la obligación, lográndose evidenciar que en el libelo demandado no contenía título ejecutivo anexo, sin embargo,

precisó que, de existir tal obligación, y la fecha de vencimiento ser anterior al 22 de abril del 2018, la presente acción estaba afectada por el fenómeno de la prescripción.

El Sr. Apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, argumentando que la primera de aquellas no estaba llamada a prosperar debido a que esto era una excepción previa y no de fondo, recalando que la misma se había resuelto por auto del 11 de octubre de 2022, y en cuanto a la prescripción indicó que la demanda se impetró en el tiempo oportuno.

Consideraciones del Despacho.

El artículo 442 del Código General del Proceso señala en su numeral 1º que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado podrán proponerse excepciones de mérito, expresando los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas en ellas.

Dicha norma se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 96 ibidem que dispone lo siguiente: “...3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...*”.

Las excepciones de mérito en nuestro ordenamiento civil son aquellas que se encuentran encaminadas a enervar o dejar sin fundamento el título base del recaudo o la obligación contenida en él por cualquier medio, pues se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

De las excepciones formuladas por la parte demandada que se denominaron como “*Sobre la indebida notificación*” y “*Sobre la prescripción*”, de entrada, se anticipa el fracaso de la primera de aquellas, en la medida en que dicho argumento no constituye de por sí una excepción, sino que, más bien, corresponde a otro tipo de mecanismo procesal que si no se alegó oportunamente, no puede dársele la identidad de una excepción de fondo, pues con ella lo que buscar la parte demandada es sanear una presunta anomalía al interior de la causa, la que, en todo caso, no se encuentra configurada.

Así las cosas, el Despacho se centrará en analizar la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, siendo para ello necesario indicar de manera sucinta que tampoco le asiste razón al apoderado del demandado, ya que tratándose de títulos valores, en este caso, el pagaré, la prescripción será de tres (03) años contados, a partir del vencimiento.

Entonces, si verificamos el pagaré que se adosó con la demanda, se tiene que la fecha de vencimiento de aquel es **10 de octubre de 2018** y la demanda para hacer efectivo el cobro se presentó el día **09 de noviembre de 2020**, situación por la cual la parte ejecutante interrumpió el término de prescripción.

Bastan las anteriores consideraciones para DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por el apoderado de la parte demandada, y, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas “*Sobre la indebida notificación*” y “*Sobre la prescripción*”, formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor JORGE LUIS CALLEJAS MELO, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense e inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento, disminuyendo en la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$718.883,93), el valor por concepto de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos debían liquidarse a la fecha de vencimiento de la obligación y no de la pretensión de la demanda.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 137.384.471,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 137.384.471,00	
Total Interés de Plazo		\$ 718.883,93	
Total Interés Mora		\$ 123.109,01	
Total a Pagar		\$ 138.226.463,94	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 138.226.463,94	

De igual manera, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el **26 de octubre de 2022**; y no en la forma que pretende la parte ejecutante, pues indicó en el escrito de subsanación que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde el **25 de octubre de 2022**.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC** sigla "**CAXDAC**" y en contra del Señor **CRISTIAN ZAID SCHMALBACH ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 17,486**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$137.384.741,00), por concepto del saldo insoluto del capital.-

1.2) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$21.083.744,07), por concepto de los intereses de plazo generados desde el 01 de enero de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación liquidados a la tasa del 9,52 % efectivo anual.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de octubre de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.4) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.314.668,00), por concepto de seguros.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Leidy Viviana Valles Cojo como apoderada de la sociedad ejecutante y en los términos del poder conferido. -

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por la apoderada demandante y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento en virtud de las cláusulas contenidas tanto en la Escritura Pública No. 2623 del 13 de julio de 2012 como el Pagaré No. 79345011, teniendo en cuenta que estamos frente a un título complejo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HERNANDO MONTOYA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en la Escritura Pública No. 2623 del 13 de julio de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Mosquera e incorporada en el Pagaré No. **79345011**, conforme se detalla a continuación:



1.1) Por **26.200,3499 UVR** por concepto de las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 8.665.571,85), que se discrimina de la siguiente manera:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE FEBRERO DE 2023
1	15 de agosto de 2022	3574,3567	\$ 1.182.192,03
2	15 de septiembre de 2022	3577,9184	\$ 1.183.370,03
3	15 de octubre de 2022	3800,5140	\$ 1.256.991,88
4	15 de noviembre de 2022	3804,9916	\$ 1.258.472,81
5	15 de diciembre de 2022	3809,5420	\$ 1.259.977,83
6	15 de enero de 2023	3814,1652	\$ 1.261.506,92
7	15 de febrero de 2023	3818,8620	\$ 1.263.060,35
VALOR TOTAL		26.200,3499	\$ 8.665.571,85



- 1.2) Por los intereses moratorios equivalente a 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
- 1.3) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2623 del 13 de julio de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Mosquera, incorporado en el Pagaré No. 79345011, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de agosto de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE FEBRERO DE 2023
1	15 de agosto de 2022	3742,3753	\$ 1.237.762,94
2	15 de septiembre de 2022	3720,7686	\$ 1.230.616,68
3	15 de octubre de 2022	3699,1404	\$ 1.223.463,31
4	15 de noviembre de 2022	3676,1666	\$ 1.215.864,90
5	15 de diciembre de 2022	3653,1657	\$ 1.208.257,52
6	15 de enero de 2023	3630,1374	\$ 1.200.641,08



7	15 de febrero de 2023	3607,0810	\$ 1.193.015,35
VALOR TOTAL		25728,8350	\$ 8.509.621,78

1.4) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula octava de seguros contenida en la Escritura Pública No. 2623 del 13 de julio de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Mosquera base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 de agosto de 2022	\$ 269.355,27
2	15 de septiembre de 2022	\$ 292.126,08
3	15 de octubre de 2022	\$ 298.922,93
4	15 de noviembre de 2022	\$ 312.082,76
5	15 de diciembre de 2022	\$ 312.082,76
6	15 de enero de 2023	\$ 300.390,18



7	15 de febrero de 2023	\$ 302.466,08
VALOR TOTAL		\$ 2.073.798,66

- 1.5) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CIENTO NOVENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS UVR (592.894,0194 UVR, por concepto del CAPITAL INSOLUTO, que al 20 de febrero del 2023 (330,7426 UVR) representan la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$196.095.309,50) M/CTE.-
- 1.6) Por los intereses moratorios equivalentes al 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% efectivo anual, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.5., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Tener a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González. –

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

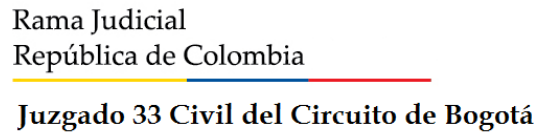
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que carece de competencia para conocer del presente proceso, como quiera que el avalúo catastral del inmueble reclamado en pertenencia no supera los 150 SMLMV que establece la norma.

En efecto, revisada la factura del impuesto predial unificado para el año 2023, se pudo establecer que el inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$139.165.000), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso que indica que la cuantía en este tipo de procesos se determina por el avalúo catastral NO corresponde su trámite a los Juzgados Civiles del Circuito.-

AÑO GRAVABLE 2023	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	No. Referencia 23012421899 Factura Número: 2023001041824218121 CÓDIGO QR: 	401
---	--	---	---	--

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO						
1. CHIP AAA0137ZTBS	2. DIRECCIÓN KR 87D 40 73 SUR	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40145653				
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	2194489	JORGE QUITIAN	100	PROPIETARIO	KR 87D 40 73 SUR	BOGOTÁ, D.C.
11. OTROS						
C. LIQUIDACIÓN FACTURA						
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL		
139.165.000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	3	0,00	0,00		
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL			19. IMPUESTO AJUSTADO		
417.000	309.000			108.000		

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA	12/05/2023	HASTA	14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP		108.000		108.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		11.000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		97.000		108.000

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Pertenencia que instauraron ALIRIO ARDILA MATOS y NORMA CECILIA GONZÁLEZ DE ARDILA contra JORGE QUITIÁN y PERSONAS INDETERMINADAS por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00873

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022 indicando, que la parte demandante presentó liquidación del crédito.

El día 02 de diciembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación allegó informe grafológico de inspección a documentos.

El día 28 de febrero de 2023, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias que se encontraban en esa Superioridad en apelación sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencias fechas treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en las que se **CONFIRMÓ** el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó algunas pruebas y en la que se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada 4 de octubre del año inmediatamente anterior.

Por Secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia.

De otro lado, también se ordena que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito que aportó la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes el informe grafológico suministrado por la Fiscalía General de la Nación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencias fechas treinta (30)



de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en las que se **CONFIRMÓ** el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó algunas pruebas y en la que se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada 4 de octubre del año inmediatamente anterior.-

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia.-

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito que aportó la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **AGREGAR** a la documental y poner en conocimiento de las partes el informe grafológico suministrado por la Fiscalía General de la Nación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00873

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la necesidad de realizar un pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante en memorial presentado el día 04 de octubre de 2022, solicitó la imposición de multa y sanción a la empresa COORDINADORA ANDINA DE CARGAS LTDA, por haber omitido aplicar la orden de embargo comunicada por este Despacho, máxime cuando afirma que realizó manifestaciones irreales y mentirosas frente a la existencia de otro embargo, cuando eran ellos mismos los demandados dentro de dicho proceso.

De ser necesario, exigió la expedición de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue dicho comportamiento de parte de la sociedad COORDINADORA ANDINA DE CARGA LIMITADA.

En virtud de lo anterior solicitud, y previo a dar cualquier orden a favor de la sociedad COORDINADORA ANDINA DE CARGA LIMITADA, se le requiere para que en el término de los cinco (05) días siguientes la recepción del respectivo oficio, informe si acataron la medida cautelar ordenada por este Juzgado, teniendo en cuenta que el embargo que aparentemente se había registrado a órdenes del proceso No. 11001400304320190042400 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra COORDINADORA ANDINA DE CARGA LTDA, GLORIA JAIME BLANCO y HERNANDO JAIME BLANCO, se encuentra terminado desde el año 2019.

Se le advierte al Sr(a) Representante legal, o quien haga sus veces de la citada sociedad, que el incumplimiento a las ordenes impartidas por esta Autoridad Judicial lo puede hacer merecedor de una multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales.

Se agrega a la documental la respuesta dada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que en comunicación del 05 de diciembre de 2022, informó que tendría en cuenta la solicitud de remanentes decretada por este Despacho.

De igual manera, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio que diligenció la Alcaldía Local de Engativá respecto del secuestro de

la cuota parte de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1344877** y **50C-1344693**.

Finalmente, en atención a la solicitud de remanentes que elevara el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Carmen de Apicalá - Tolima, será del caso comunicarle que su petición se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la Sociedad COORDINADORA ANDINA DE CARGA LIMITADA, conforme a lo expuesto. Por Secretaría, háganse las advertencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.-

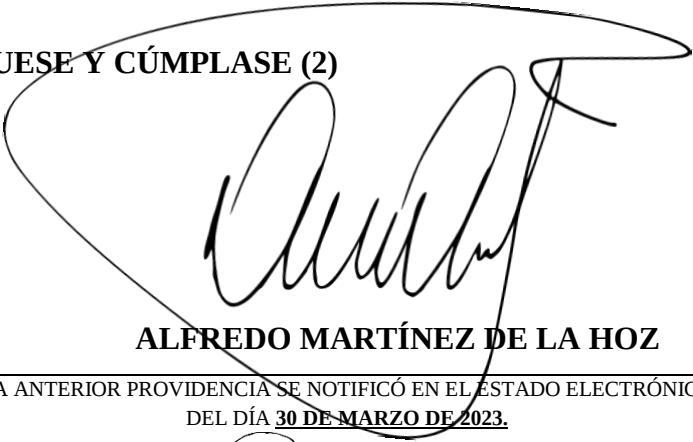
SEGUNDO: **AGREGAR** a la documental y poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que, en comunicación del 05 de diciembre de 2022, informó que tendría en cuenta la solicitud de remanentes decretada por este Despacho.-

TERCERO: **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Engativá.-

CUARTO: **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Carmen de Apicalá - Tolima, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 24 de febrero de 2023 se allegó concepto favorable de parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

CONSIDERACIONES:

En virtud del concepto favorable emitido por el MINISTERIO PÚBLICO, este Despacho considera pertinente que por parte de la Secretaría se proceda con la notificación de la empresa RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A., con domicilio en la Calle 80 No. 11-42 Oficina 801 en Bogotá, Colombia, de la demanda de tercería de dominio instaurada por CARACOL TELEVISIÓN contra TELEMUNDO NETWORK LLC y TELEMUNDO TELEVISIÓN STUDIOS LLC, con el fin de que responda a la denuncia y contrademanda, a los veintiún (21) días posteriores a la notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental el concepto favorable emitido por el MINISTERIO PÚBLICO.-

SEGUNDO: ORDENAR notificar conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 a la sociedad RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A., con el fin de que responda a la denuncia y contrademanda, a los veintiún (21) días posteriores a la notificación ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y requerir a la parte demandante.

El día 30 de enero de 2023, el SR. Apoderado demandante aportó copia de la notificación que aparentemente realizó a la Señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA, y copia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), realizada en el diario EL NUEVO SIGLO el 29 de enero de 2023.

El día 31 de enero de 2023, la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA solicitó que se le tuviera por notificada en los términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso y la remisión del enlace para proceder a contestar la demanda.

El día 28 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado demandante suministró las fotos de la valla puesta en el inmueble objeto de la presente demanda.

El día 22 de marzo de 2023, el Dr. Javier Benitez Mendivelso, Apoderado de los demandados FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN, presentó renuncia al poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse de las solicitudes y demás que obran al interior del proceso y en los siguientes términos:

En primer lugar, se tendrán notificados de manera personal a los demandados WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN y FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción “*genérica*” y solicitando pruebas, situación que se apreciará oportunamente.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. Javier Benitez Mendivelso, como apoderado de los citados demandados.

En segundo lugar, en virtud de la notificación positiva de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA, la cual se produjo cuando el expediente se encontraba al Despacho, se ordenará que por Secretaría se notifique personalmente a la citada señora y se le remita copia digital del expediente con el fin de que conteste la demanda.



En tercer lugar, no se tiene en cuenta la publicación del edicto emplazatorio que realizó el apoderado demandante a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no autorizó aquello.

En cuarto lugar, tiene en cuenta esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022 (Archivo PDF No. 19)

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En quinto lugar, no se acepta la renuncia presentada por el Dr. Javier Benitez Mendivelso, apoderado de los demandados FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN, como quiera que no se acompañó la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido.

Finalmente, se ordena que, por secretaría, se dé cumplimiento a las ordenes contenidas en los numerales 3º y 6º del auto admisorio de la demanda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados de manera personal a los demandados WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN y FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN, dejando constancia que dieron contestación a la demanda en tiempo, proponiendo la excepción “*genérica*” y solicitando pruebas, de la cual se correrá traslado cuando se encuentre integrada la litis.-

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Javier Benitez Mendivelso, como apoderado de los demandados WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN y FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, notifíquese personalmente a la Señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA y remítase copia digital del expediente con el fin de que conteste la demanda.-

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la publicación del edicto emplazatorio que realizó el apoderado demandante a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022 (Archivo PDF No. 19).-

SÉPTIMO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

OCTAVO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

NOVENO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



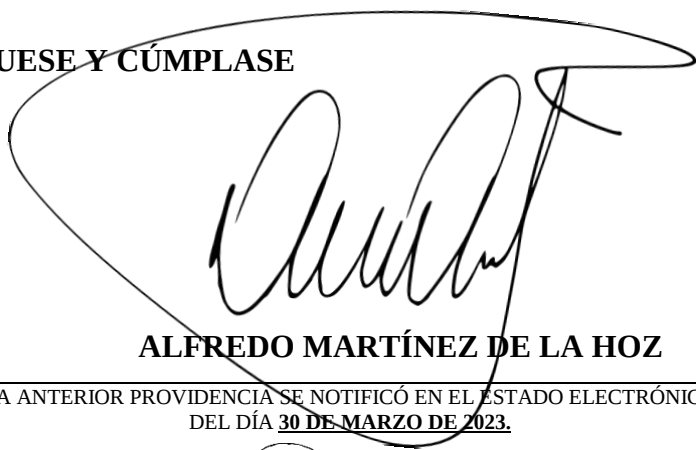
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO: NO SE ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. Javier Benitez Mendivelso, apoderado de los demandados FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a las ordenes contenidas en los numerales **TERCERO** y **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2022-00065

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 01 de febrero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva en la que comunicó que no registró la medida cautelar sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-205702**.

El día 13 de febrero de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro suministró respuesta al presente trámite.

El día 20 de febrero de 2023, se recibió comunicación de parte de la Agencia Nacional de Tierras.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, no obstante advierte este Despacho, que se debe hacer un control de legalidad, para lo cual es necesario establecer lo siguiente:

El presente proceso se instauró con el fin de que a la Señora GLORIA PATRICIA ECHEVERRI se le adjudique en pertenencia el bien inmueble ubicado en la CALLE 65 H SUR # 77 J – 76 que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-205702**.

Al revisar el citado folio de matrícula inmobiliaria se observa, que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR asumió la representación de la SOCIEDAD DISTRITAL DE FINCA RAÍZ LTDA EN LIQUIDACIÓN, propietaria del citado bien, razón por la cual, la decisión adoptada en su momento por parte de este Juzgado de incluir como demandados a MARÍA NANCY VÉLEZ ECHEVERRI, MARÍA LILIANA VÉLEZ ECHEVERRI, DAIRO VÉLEZ ECHEVERRI, FREDY VÉLEZ ECHEVERRI y DIDIER VÉLEZ ECHEVERRI, herederos determinados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ y los herederos indeterminados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ no resultó acertada, pues como lo establece el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra la persona que figura como titular del derecho real de dominio.

En ese orden de ideas, este estrado judicial en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del proceso, dejará sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda que dispuso la desvinculación como demandados a las siguientes personas: MARÍA NANCY VÉLEZ ECHEVERRI, MARÍA LILIANA VÉLEZ ECHEVERRI, DAIRO VÉLEZ ECHEVERRI, FREDY VÉLEZ ECHEVERRI y DIDIER VÉLEZ ECHEVERRI, herederos determinados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

los herederos indeterminados de PEDRO VÉLEZ y MARÍA EDILIA ECHEVERRI DE VÉLEZ, como quiera que dichas personas no aparecen relacionadas con el bien que aquí se reclama en pertenencia, luego, su comparecencia será en otra calidad y no como demandados directos.

En providencia separada, se proferirá nueva decisión en cuanto a tramitar la presente demanda exclusivamente en contra de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, quien actúa o actuó como representante legal de la SOCIEDAD DISTRITAL DE FINCA RAÍZ LTDA EN LIQUIDACIÓN y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda se dejó sin valor ni efecto, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los hechos de la demanda contrastados con la subsanación y los elementos que obran en el expediente digital se advierte, que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, precisándose que la misma será tramitada en contra de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, quien actúa o actuó como representante legal de la SOCIEDAD DISTRITAL DE FINCA RAÍZ LTDA EN LIQUIDACIÓN y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **GLORIA PATRICIA VÉLEZ ECHEVERRI** en contra de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, quien actúa o actuó como representante legal de la **SOCIEDAD DISTRITAL DE FINCA RAÍZ LTDA EN LIQUIDACIÓN** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar a la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-205702**, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése.-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean tener derechos sobre el citado inmueble. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-



OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

NOVENO: TENER al abogado Marcelo Fernando Arellano Mosos, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-